GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 7^{ma} Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1693

17 de diciembre de 2020 Presentado por el señor *Ríos Santiago* Referido a la Comisión Especial Sobre Asuntos de Energía

LEY

Para enmendar la sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de que la Rama Ejecutiva tenga una mayor fiscalización del desempeño del sector privado sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación por esta Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2018, según enmendada (la "Ley 120"), también conocida como la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, el Gobierno de Puerto Rico ha tomado los pasos necesarios para cumplir con la encomienda de proveerle al pueblo un sistema eléctrico confiable, resiliente y eficiente. Como parte de este proceso y según contemplado por la Ley 120, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la "AEE") recientemente otorgó un contrato de alianza con LUMA Energy LLC para la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía. A su vez, el Gobierno actualmente está en el proceso de licitación para delegar la operación y mantenimiento de las plantas generatrices a una o más entidades

privadas. Una vez completado este proceso, se habrá cumplido con la encomienda de la Ley 120.

Una vez completado el proceso de traspaso de la función operacional de la AEE al sector privado, la Rama Ejecutiva tendrá un interés aún mayor en la fiscalización del desempeño del sector privado sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico, que constituye un pilar crítico de nuestra economía. Ante la importancia de estos contratos para el desarrollo de Puerto Rico, es menester que la Rama Ejecutiva tenga representantes adicionales en la Junta de Gobierno de la AEE para velar por la ejecución de estos contratos y el cumplimiento por los contrates de sus obligaciones.

Por ende, la Asamblea Legislativa por este medio reconoce la función crítica que tiene la Rama Ejecutiva en esta coyuntura histórica y le provee las herramientas para velar por el cabal cumplimiento de esta delegación al sector privado de parte de nuestra infraestructura crítica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1- Se enmienda la Sección 4 de Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de
- 3 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Sección 4. Junta de Gobierno
- 5 [...]
- 6 (a) Nombramiento y composición de la Junta. La Junta de Gobierno estará
- 7 compuesta por [siete] diez [(7)] (10) miembros. El Gobernador de Puerto Rico
- 8 nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado tres (3) de los [siete]
- 9 diez [(7)] (10) miembros que compondrán la Junta. Dichos miembros
- 10 nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

serán seleccionados de una lista de, por lo menos, diez (10) candidatos presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. La identificación de candidatos se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica o mecánica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo laboral. Además, estos deberán tener pericia en asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos, excepto el ser profesor de la Universidad de Puerto Rico. Esta lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, al menos cinco (5) residentes de Puerto Rico. El Gobernador evaluará la lista de candidatos recomendados y escogerá tres (3) personas de la lista. Si el Gobernador rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida firma de búsqueda de talentos estará obligada a someter una nueva lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. El Gobernador podrá utilizar la lista más reciente previamente presentada para su consideración de candidatos de ser necesario llenar una vacante causada por renuncia, muerte, incapacidad, destitución o reemplazo ocurrido dentro del término original del miembro que se sustituye.

Tres (3) de los **[siete]** *diez* **[(7)]** (10) miembros serán elegidos por el Gobernador a su sola discreción, entre los cuales se incluirá un (1) miembro

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

que será independiente. Este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos energéticos y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico; el término de su nombramiento será de cinco (5) años.

[El miembro restante será] Un (1) miembro será un representante del interés de clientes, quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. No obstante, los procesos iniciados para elegir al representante del interés de clientes en la Junta realizados por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) previo a la aprobación de la Ley 207-2018, continuarán su trámite bajo la jurisdicción del DACO, hasta la elección del representante del interés de clientes. El candidato a representante de los clientes, entre otros requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y profesional, de no menos de diez (10) años de experiencia en su campo profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica o mecánica, la administración de empresas, o economía y finanzas. Además, este deberá tener pericia en asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser profesor del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Los restantes tres (3) miembros serán el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de

Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Oficina de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), quienes serán miembros exofficio. Cada uno de los tres (3) miembros ex-officio podrán delegar, de tiempo en tiempo, su participación en la Junta de Gobierno a cualquier persona que, en su entera discreción, estimen pertinente.

Los miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado tendrán términos escalonados. Uno (1) de los miembros ocupará el cargo por cinco (5) años y dos (2) por seis (6) años. El miembro electo como representante del interés de los clientes ocupará su cargo por el término de cinco (5) años. No obstante, los dos (2) miembros restantes nombrados por el Gobernador a su sola discreción serán de libre remoción, ocuparán su cargo por el término establecido por el Gobernador, y podrán ser sustituidos por este en cualquier momento.

Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser designado o electo para dicho cargo por más de tres (3) términos consecutivos. A los miembros de la Junta no les aplicarán las disposiciones del Artículo 5.1 de la Ley 1-2012, según enmendada.

Toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el Gobernador se cubrirá por nombramiento de éstos por el término que falte para la expiración del nombramiento original del mismo modo en que se seleccionaron. La designación del sustituto deberá realizarse dentro de los seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, de ocurrir una vacante en el cargo del miembro electo como representante de los clientes, la misma se

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el Ombudsman, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo término de cinco (5) años.

El miembro independiente y el miembro electo estarán sujetos a los requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser miembro de la Junta persona alguna, incluido el miembro que representa el interés de los clientes, que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole, incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; (iv) haya sido miembro de un e candidatos de ser necesario llenar una vacante causada por renuncia, muerte, organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el

Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser funcionario público; o (vi) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá ser un oficial de la AEE ni oficial o director de la "Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

Disponiéndose que el solo hecho de ser abonado de la Autoridad no constituirá impedimento para ser miembro de la Junta.

Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados.

No obstante a lo anterior, los miembros de la Junta que sean empleados del Gobierno de Puerto Rico, no recibirán compensación alguna por sus servicios, salvo el reembolso de gastos. Para poder recibir reembolso

de gastos, cada miembro de la Junta tendrá que presentar un documento que evidencie la reunión o gestión o gasto por la cual se solicita reembolso, y el objetivo de dicha reunión, gestión o gasto. Estos documentos se publicarán en el portal de Internet de la Autoridad.

El cumplimiento por parte de la Junta con estándares de gobernanza de la industria será evaluado por lo menos cada tres (3) años por un consultor reconocido como perito en la materia y con amplia experiencia asesorando juntas directivas de entidades con ingresos, complejidades y riesgos similares a los de la Autoridad. Dicho informe será remitido a la atención del Gobernador. El resumen ejecutivo con los hallazgos y recomendaciones de dicho informe será publicado por la Autoridad en su página de internet.

- (b) Organización de la Junta; quorum; designación del Director Ejecutivo.
- 13 [...]"

[Cuatro (4)] La mayoría de los miembros de la Junta propiamente designados y en funciones constituirán quorum para conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin. Todo acuerdo de la Junta se tomará por no menos de la mayoría de los miembros presentes en la reunión donde se haya constituido quorum, independientemente de si existe inhibición de alguno de los presentes. El quorum se establecerá al momento de comenzar la reunión y la misma podrá proseguir aun cuando alguno de los miembros abandone la reunión después de comenzada. No obstante, no se podrá tomar decisión alguna si al momento de la votación no existe quorum. Disponiéndose, que mientras el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría

- 1 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sea miembro de la Junta de Gobierno según las
- 2 disposiciones de la Ley Núm. 2-2017, según enmendada, la Junta de Gobierno tendrá once
- 3 (11) miembros para todos los propósitos, incluyendo la constitución de quorum y la toma de
- 4 decisiones.
- 5 [...]
- 6 (h) Intervención con la función administrativa.
- 7 Ningún funcionario electo de la Rama Ejecutiva, Legislativa o de los municipios podrá, directa o indirectamente, intervenir en el desempeño de las funciones o toma de decisiones de la Junta o de los oficiales ejecutivos de la 10 Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a intervenir para influir en el resultado o decisiones de los oficiales ejecutivos o de la Junta sobre controversias o 11 determinaciones de relaciones laborales, decisiones de recursos humanos, tales como 12 13 nombramientos o compensaciones, negociaciones de convenios colectivos, 14 eterminaciones de revisiones tarifarias, de contratación, de desconexión de servicios, 15 determinaciones del contenido o la implementación del programa de mejoras capitales, y demás temas operacionales o funciones inherentes a los oficiales 16 17 ejecutivos y a la Junta, así como tampoco intervendrán en los procesos y tomas de 18 decisiones de la Comisión de Energía, excepto cuando se trate de una notificación 19 o comunicación formal del funcionario como parte de sus gestiones y obligaciones 20 oficiales o cuando su intervención sea necesaria para proteger la vida, propiedad o 21 la seguridad pública en casos de emergencia. Disponiéndose, que el descargue de las 22 obligaciones de los miembros ex-officio de la Junta de Gobierno, o sus delegados, no se

- 1 considerará una intervención directa o indirecta de un funcionario electo de la Rama
- 2 Ejecutiva para propósitos de esta Ley."
- 3 Sección 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, 4 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a 6 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, 8 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, 10 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier 11 12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, 13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada 14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas 15 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e 16 17 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las 18 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje 19 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus 20 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a 21 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta 22 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

- 1 Sección 3.-Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.